



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0245/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *treinta y uno de agosto* de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0245/2021** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintinueve de enero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, *****
***** demandó de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***** .

II. Según proveído de fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *diez de marzo de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

Y toda vez que en el auto señalado en el párrafo anterior la parte actora ofertó una prueba superveniente, por lo que al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de dicha prueba ofertada, de la que se reservó su admisión y valoración hasta el dictado del presente fallo, según el multicitado auto, por lo que se procede al análisis respectivo, en la forma siguiente:

La parte actora hizo consistir la prueba superveniente literalmente en:

*“... la documental pública consistente en el recibo de pago con número de referencia, K0000807445 por la cantidad de \$36,145.00 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago al impuesto predial del año 2021, de la cuenta predial con número *****...”*

Ahora bien y a fin de realizar el análisis correspondiente a las pruebas descritas anteriormente, es importante asentar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tienen a la vista, se



encuentra que sí cuenta con el carácter de superveniente, toda vez que la fecha de expedición de la documental respectiva es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, siendo la de expedición el *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno* y la de presentación de la demanda de nulidad fue el *veintinueve de enero de dos mil veinte*, según el sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado que consta a foja *tres vuelta* de los autos, aunado a se advierte de autos que las autoridades demandadas no se opusieron de forma alguna a ese respecto, ni tampoco ofertaron prueba alguna para desvirtuar de forma alguna su contenido, ni la fecha de expedición, por tanto, se concluye que al haber conocido la parte actora de la multicitada prueba en fecha posterior a la de presentación de su escrito inicial de demanda, se encuentran cumplido uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLA** con el carácter que fue ofertada de **superveniente** en sus términos.

Consecuentemente y una vez admitida la prueba ofertada, **la que si bien se trata de una copia simple, sin embargo la parte actora imputo su expedición a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, quien nada manifestó al respecto y de autos no se advierte prueba en contrario que lleve a desvirtuarla, por lo que se le tiene aceptando tácitamente que fue ella quien la expidió, ello según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que se le otorgue el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA y dada su naturaleza se tiene por DESAHOGA para los efectos a que haya lugar.**

Siendo importante asentar, dada la exhaustividad que debe contener el presente fallo, que la prueba superveniente

desahogada anteriormente, se encuentra íntimamente vinculada con los actos administrativos impugnados, siendo específicamente con la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta predial *****.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación por auto de fecha *trece de agosto de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditado con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****



***** según consta a fojas *catorce a la diecisiete* de los autos, expedida con fecha *siete de enero de dos mil veintiuno* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, carácter con el que cuentan al haberse expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por tanto cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tener por acreditada la existencia de los actos combatidos.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, en esencia argumenta en la causal de improcedencia que hace valer, que no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal **2021** señala que, una vez que el contribuyente se hace sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar, tiene la oportunidad de solicitarle a la demandada en cita la determinación del impuesto, para así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, lo que dice, omitió la parte actora al no haber promovido el trámite respectivo de inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602 del

Código Municipal de Aguascalientes, por lo que concluye que no se afectaron los intereses legítimos de la parte actora.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento de las determinaciones de impuestos, **de las que en el considerando que antecede se tuvo debidamente acreditada su existencia**, por tanto al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por lo que ve a los argumentos en donde esencialmente hace valer que la única prueba aportada por la parte actora fue un estado de cuenta, el que no se trata de un acto administrativo y que por ello no le causa perjuicio alguno, asegurando que no se acredita existencia de acto administrativo alguno, solicitando el sobreseimiento del juicio que nos ocupa por dicha cuestión

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que el hecho de que la parte actora ofertara como única prueba en el escrito inicial de demanda **tres** estados de cuenta, que anexó a dicho escrito, según constan a fojas **cuatro a la seis** de los autos, no afecta de forma alguna el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que dichos estados de cuenta no se trata de los actos que combate, sino que impugna los créditos fiscales de los que se deducen éstos, los que si se tratan de actos administrativos que ésta Sala conoce de su impugnación.



Ahora bien, el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado en su causal de improcedencia argumenta que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del

avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que las determinaciones de impuestos impugnadas se encuentran dirigidas a nombre de la parte actora coincidiendo con cada una de las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoció el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se entra al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, que son al tenor del escrito inicial de demanda así como el de ampliación, los que no se reproducen en obvio de repeticiones al no ser necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO



ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias las defensas opuestas por las autoridades demandadas, y que son al tenor de sus escritos de contestación tanto de la demanda como de la ampliación, sin que sea necesaria su transcripción, al no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda hecho valer por la parte actora, ya que de ser fundado sería el que mayor beneficio le proporciona.

Ahora bien, es necesario precisar que en el escrito inicial de demanda, la accionante aseguró desconocer las determinaciones de impuestos que combate y dado el desconocimiento en cuestión, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales impugnados, a fin de que la accionante se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considerara, una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

Una vez precisado lo anterior, se encuentra que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la resolución definitiva según obra a fojas *catorce a la diecisiete* de los autos, la cual contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****
***** impugnadas y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió los avalúos catastrales respectivos al ejercicio fiscal **2021** que supuestamente sirvieron de base para determinar los impuestos combatidos, según obran a fojas *veintiséis a la veintiocho* de los autos.

Una vez precisado lo anterior, se continua con el estudio del concepto de nulidad señalado al inicio del presente considerando en el que la parte actora en esencia argumenta que los avalúos catastrales exhibidos por la Secretaria de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes no fueron los que se tomaron en cuenta en las



determinaciones de impuestos combatidas, ya que no coinciden en el “valor catastral”.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas y según los documentos que acompañaron, particularmente de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos impugnadas (foja *diecisiete*) y los avalúos catastrales (fojas *veintiséis a la veintiocho*), se advierte en lo que nos ocupa lo siguiente:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
****	2021	\$ 1'251,315.00	\$ 1'311,862.50
****	2021	3'929,420.00	7'055,274.67
*****	2021	24'638,620.50	27'677,740.50

De ahí que le asista la razón a la demandante, pues para las determinaciones de impuestos impugnadas se tomaron valores que no corresponde a los señalados en los avalúos catastrales, concluyéndose que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones respectivas los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no solo las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados (determinaciones de impuestos a la propiedad raíz) sino también los respectivos **avalúos catastrales que sirvieron de base**.

Y al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir los avalúos catastrales sustento de los cálculos de impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2021**, respecto de los inmuebles de cuentas prediales *********, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Trayendo como consecuencia lo expuesto, el que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, al **no exhibir los documentos** en los que constan los **avalúos** catastrales que sirvieron de base para el cálculo de las contribuciones combatidas del ejercicio **fiscal 2021**, lo que impidió a la parte actora la posibilidad de combatirlos en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que el no haber exhibido los **avalúos catastrales correctos** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de



los inmuebles de cuentas prediales ***** expedidas con fecha *siete de enero de dos mil veintiuno*, según consta a fojas *catorce a la diecisiete* de los autos.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga devolución a la parte actora de la cantidad de **\$36,145.00 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2021 respecto del inmueble de cuenta predial ***** declarada nula, según se acreditó con la copia de la factura oficial de serie y folio ***** expedida en forma digital por la citada autoridad con fecha *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno* según consta en copia simple a foja *treinta* de los autos.

Y para la devolución ordenada anteriormente, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, deberá girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de la cantidad total señalada a la parte actora a la brevedad posible, dejándose a su disposición la copia simple de la factura en cuestión.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de

cuentas prediales ***** , según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman conjuntamente ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *primero de septiembre* de dos mil veintiuno. Conste.- **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0245/2021** del índice de ésta Sala dictada en *treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *catorce* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.